



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00397-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 8 de marzo del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de proveído calendado a 13 de enero hogaño, exhortó a la suplicante, en aras de que llevara a cabo, de forma correcta, el enteramiento personal, dirigido a la encartada, es decir rectificando la falencia enrostrada en aquel pronunciamiento. En ese contexto, se otorgó a la mencionada implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se acreditó la realización de acto alguno, relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, el mandatario adjetivo de la peticionaria entabló la herramienta de disenso que nos concita, manifestando que durante el lapso concedido, más exactamente el día 17 de febrero de la anualidad que transcurre, emprendió las diligencias de enteramiento con destino a la demandada. Seguidamente, resaltó que los soportes relacionados con dicha actividad fueron adosados ante el Estrado Jurisdiccional, por vías digitales, el pasado 26 de febrero. En ese sentido, anotó que se había truncado el paso de la abdicación tácita.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el mencionado art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 8 de marzo del actual año, por el extremo demandante, siendo que a través de esa resolución se declaró el desistimiento tácito, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial ordenó a la impetrante que desarrollara las actividades conectadas con el debido noticiamiento personal de la convocada, saneando la falta en que se había incurrido con antelación. Ello, en el especificado intervalo; actuación que tenía que desplegarse obligatoriamente para proseguir con la tramitación, en vista de que a través de ese mecanismo se propiciaría, de manera adecuada, la participación de la antagonista en el juicio y que, por consiguiente, emprendiera su defensa.

Ahora, el lapso concedido a la rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 15 de enero y el 25 de febrero último, sin que en ese período hubiera acreditado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto desplegó la actividad que se había exhortado. En otras palabras, nunca trajo al plenario los soportes necesarios para constatar su actuación, lo que conducía a declarar la citada modalidad de dimisión.

De otro lado, aunque es cierto que fueron anexados a las sumarias ciertos documentos relacionados con la comunicación dirigida a la pretendida, el Juzgado de ninguna manera puede tomar en cuenta dichos elementos, en tanto que se avista, como lo admite la misma inconforme, que ellos fueron enviados, por conductos electrónicos, el día 26 de febrero del año que cursa,



esto es cuando ya había finalizado la ocasión establecida para poner en conocimiento de la Entidad Judicial las prácticas ejecutadas, en aras de cumplir la carga ritual que se impuso.

Así, ante el referido acaecimiento, ha de expresarse que los juzgadores deben dictar los proveídos con apoyo en los medios de convicción que oportunamente hayan sido allegados al plenario y que se encuentren incorporados al momento en que se expide la determinación, sin que, por ende, puedan acogerse dispositivos de respaldo que se adosen con posterioridad, máxime si éstos tenían que ser traídos a las sumarias en un plazo definido, lo que no sucedió en el evento particular.

Adicionalmente, es pertinente señalar que si bien cualquier actuación, de cualquier naturaleza detiene el interludio que marca la renuncia tácita, no puede perderse de vista que es tarea del interesado demostrar el surtimiento de esa actividad, lo que no puede adelantarse sino anexando al paginario, en el plazo establecido, los medios de certidumbre que permitan vislumbrar su concreción y deducir la paralización del respectivo interludio de dimisión. Empero, insistimos que en el caso de autos se dejó de lado tal obrar, **a pesar de que en el requerimiento se advirtió que en el plazo concedido se debían aportar los documentos de rigor, en caso de que se concretara una práctica conectada con la orden proferida.**

En añadidura, conviene advertir que el pretensor, a tenor de los parámetros del debido cuidado, la celeridad y la diligencia, ha de adelantar, con la prontitud que amerita, las gestiones que son de su resorte o, al menos, informar y comprobar ante el Administrador de Justicia los sucesos que conduzcan a postergar o contrarrestar el período de la abdicación, entre ellos, a título de ejemplo, los concernientes a la notificación de la contraparte. Sin embargo, en el evento puntual, a fuerza de ser insistentes, nunca se puso de presente en el plenario el agotamiento de las diligencias, como tampoco se anexaron en su momento las evidencias que respaldaran ese tópico.

Aunado a las disertaciones hasta aquí compendiadas, huelga decir que la tesis a la que ha arribado el actual Enjuiciador, encuentra asidero en lo sostenido por el Superior Funcional, sobre un evento similar al hoy examinado; marco en el que se indicó que las cargas rituales, como actividades que deben ser desarrolladas por los partícipes de la contienda, han de ser acatadas a cabalidad, de suerte que su materialización acarreará consecuencias positivas, entretanto que su desobedecimiento generará los efectos adversos previstos por la ley, siendo tarea del sujeto procesal enterar, en su debido momento, al Ente Jurisdiccional respecto de la actuación que ha adelantado, porque, por lo contrario, la Agencia Judicial de ninguna manera podría estar al tanto y verificar si el acto fue debidamente surtido. Igualmente, se destacó que



ese último cometido, de tinte probatorio, en lo absoluto puede desplegarse extemporáneamente, en vista de que ello conduciría a la sinrazón de revocar el desistimiento, cada vez que la parte adosara instrumentos de convicción, sin importar su tempestividad; comportamiento que por demás desembocaría en el quebrantamiento de un caro principio del aparato impartidor de justicia, que no es otro que la seguridad jurídica¹.

En añadidura, es pertinente expresar que la denotada posición de ninguna manera puede catalogarse como un exceso ritual manifiesto, como lo ha sostenido la jurisprudencia local, criterio del que, por cierto, se separa la actual Judicatura, tomándose en consideración que esa figura se estructura en los casos en que se desconoce la verdad jurídica objetiva, al aplicarse de forma estricta e irreflexiva las normas adjetivas, obstaculizándose la efectividad de garantías fundantes e imponiéndose al litigante cargas imposibles de satisfacer y que desconocen que el procedimiento es un medio para lograr la real solución de los conflictos²; presupuestos que en lo absoluto se observan concurrentes en controversias como la gestada en el *sub lite*, tomándose en consideración que, en dichos ámbitos, el acatamiento de las preceptivas que rigen la dimisión tácita, por no haberse acercado en el debido instante los correspondientes medios de acreditación, jamás deja de lado lo realmente ocurrido en el paginario, esto es el descuido o la inercia en que incurre el extremo incoante, en tanto que, a pesar de haber sido advertido en su debido momento sobre el particular, se abstiene de allegar en término los comprobantes de su gestión; ora de que, en varias ocasiones, se requiere para el desarrollo apropiado de la notificación, sin que se acate cabalmente ese mandato, esto es que de ninguna manera la consecuencia gestada es ajena a lo efectivamente acaecido en el informativo, como tampoco resulta apresurada, pétrea, mecánica o automática, sino que se desprende de una amplia y clara orden impartida, que de ningún modo es inviable materializar. Esto, sin dejar de lado que la apropiada aplicación de las estipulaciones que regentan el tema garantiza los derechos que le asisten a la contraparte, puesto que de ninguna manera podría avalarse un comportamiento contrario a dichas directrices, so pretexto de continuar con la tramitación, resquebrajando las formas propias de cada juicio y la posibilidad de que se arroguen efectos favorables al extremo contradictor, en orden a los descuidos cometidos por el promotor de la acción.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa.

Finalmente, al margen de lo expuesto, debe manifestarse que la intervención de la ciudadana MARTHA LOZANO BERNAL no puede ser tomada en

¹. JPCCA, pronunciamiento de 18/02/2021. Exp. 2020-00097-01.

². CSJ Laboral, decisión STL1.822 de 17/02/2021.



consideración por la Célula Judicial, en vista de que aquella persona de ningún modo funge como participante reconocida en la tramitación emprendida; amén de que las aseveraciones expuestas, atinentes a la comisión de conductas punibles y otros hechos relacionados, deberán ser alegadas ante las autoridades competentes, allegándose las pruebas de rigor, sin que para ese fin, pueda acudir, en calidad de intermediario, al Despacho, ya que la referida actuación es del exclusivo resorte de la presunta afectada. Ello, sin pasar por alto que las abordadas afirmaciones caen en el vacío, al haberse decretado y mantenido incólume la anunciada modalidad de abdicación.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado en el auto antes especificado.

TERCERO.- SIN LUGAR a imprimir trámite a las solicitudes entabladas por la ciudadana MARTHA LOZANO BERNAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**6195ad5789aa38bfdbfb86d0469c11943987350e6bcc32df8430217dd7816
339**

Documento generado en 24/03/2021 02:33:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**